



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

Más empresa, más empleo
2021



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

- 1. ¿Quiénes se consideran administradores?**
- 2. Principios y deberes que orientan la conducta de los administradores**
- 3. Deberes específicos de los administradores**
- 4. Prohibiciones y limitaciones de los administradores**
- 5. Responsabilidad de los administradores**

¿Quiénes se consideran administradores?



Son
administradores
(art. 22 Ley
222/95):



El representante
legal

El liquidador

El factor

Los miembros de
junta directiva o
consejo directivo

Quiénes de acuerdo
con los estatutos
ejerzan o detentan
esas funciones



1. Nombramiento y remoción de administradores y revisores fiscales requiere su inscripción en el registro mercantil (art. 163 CCo)

- La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales está sujeta a registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta en que conste la designación o la revocación.
- Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.
- La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

2. Efectos de estar inscrito como administrador o revisor fiscal (arts. 164, 441, 442 CCo)

- Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.
- La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

3. Renuncia requiere su inscripción en el registro mercantil (Corte Constitucional, Sentencia C-621/2003)

- Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de 30 días, contados a partir del momento de la renuncia.
- Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.
- Para efectos de la cesación de la responsabilidad se debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que se inscriba la renuncia.
- Vencido el término de 30 días y no se produce y registra el nuevo nombramiento, este seguirá figurando en el registro mercantil, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.

Principios y deberes que orientan la
conducta de los administradores (art.
23 Ley 222/95):

Buena fe



Lealtad



Diligencia de un buen hombre de
negocios



Buena fe

- Es un principio de derecho que presume que las actuaciones de las personas son legítimas, exentas de fraude o cualquier otro vicio, es decir, que los administradores deben obrar satisfaciendo totalmente las exigencias de la actividad de la sociedad y de los negocios que ésta celebre y no solamente los aspectos formales que dicha actividad demande. Se entiende como el obrar con la conciencia recta, con honradez y lealtad.

Lealtad

- Es el actuar recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la empresa, evitando que en situaciones en las que se presenta un conflicto de intereses, dicho administrador se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus socios. Al respecto el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, reitera el deber de lealtad y expresa que las actuaciones de los administradores deben adelantarse en interés de la sociedad, y de los asociados, de manera que resulta claro que si los intereses de los asociados se apartan de los fines de la sociedad, deben prevalecer los intereses de esta última.

Diligencia de un buen hombre de negocios

- Hace relación a que las actuaciones de los administradores deben ejecutarse con la diligencia que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa.
- La diligencia del buen hombre de negocios, lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones, para lo cual el administrador debe asesorarse y adelantar las indagaciones necesarias, el de discutir sus decisiones especialmente en los órganos de administración colegiada, y, por supuesto, el deber de vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de las directrices y decisiones adoptadas.

Deberes específicos
de los
administradores (art.
23 Ley 222/95):

1. Adecuado desarrollo del objeto social.
2. Cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
3. Adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.



1. Adecuado desarrollo del objeto social.

- Adelantar las gestiones para que se lleven a cabo las actividades comprendidas en el objeto social, para lo cual se deberán realizar todas las gestiones dirigidas a la consecución de los fines perseguidos en los estatutos sociales.

2. Cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

- Observar y velar por el cumplimiento de los estatutos sociales y las disposiciones de naturaleza laboral, fiscal, ambiental, comercial, contable, de protección al consumidor, de propiedad intelectual, de protección y respeto de las normas sobre competencia, y cualquier otro deber legal relacionado con el funcionamiento de la sociedad y sus relaciones con terceros.

Ejemplos

- No llevar contabilidad
- La contabilidad no se lleva bajo NIIF
- No se elaboran EEFF anualmente
- Las notas a los EEFF no contienen información
- Preparar EEFF bajo hipótesis de negocio en marcha cuando debería efectuarse bajo liquidación

Código de Comercio, arts. 19,3 y 48, llevar contabilidad en debida forma.



Art. 19: Es obligación de todo comerciante: 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; (...)

Art. 48: Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. (...)

Concordantemente:



Ley 1314 de 2009

Decreto 2420 de 2015 (establece conjunto de normas para preparadores de información financiera).

Decreto 2483 de 2018 (compila y actualiza marcos técnicos grupo 1 y 2).

Decreto 2270 de 2019 (compila y actualiza marco técnico grupo 1 y NAI).



Infografías Ley 1314 de 2009 e
Hipótesis de Negocio en
Marcha

<https://www.supersociedades.gov.co/prensa/Infografias/Infografia-principios-de-contabilidad-informacion-financiera-Colombia.pdf>

<https://www.supersociedades.gov.co/prensa/Infografias/Infografia-Hipotesis-de-Negocio.pdf>

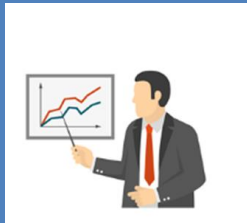




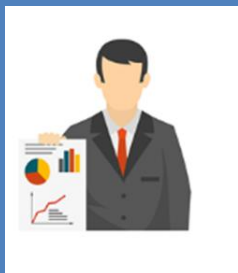
Ejemplos

- Los administradores no presentan informe de gestión a, o no preparan ni presentan EEFF , como tampoco proyecto de distribución de utilidades
- Los administradores no llevan un libro de actas ni de registro de accionistas

Ley 222/95, art. 46, rendición de cuentas de fin de ejercicio.



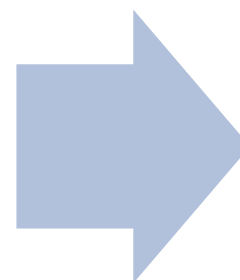
Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: 1. Un informe de gestión. 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio. 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.



Código de Comercio, artículo 195, libros de actas, registro de accionistas.
La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios. Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.



Infografía 5 infracciones
frecuentes



<https://www.supersociedades.gov.co/prensa/Infografias/Infografia-Infracciones-Administrativas.pdf>





Para tener en cuenta –Publicidad de
Estados Financieros (art. 41 Ley 222/95):

Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social.

Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio.



Para tener en cuenta - libros sujetos a registro (No. 7 art. 28 CCo):

Los libros de socios, accionistas, actas de asamblea de accionistas y junta de socios



No están sujetos a registro (Art. 175 Dto. 019/2012): libros de actas de junta directiva y de contabilidad. No exonera del deber de llevarlos en debida forma



3. Adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

- Suministrar de manera oportuna la información necesaria, adecuada, completa, organizada y soportada, para el cabal desarrollo de las actividades relacionadas con la revisoría fiscal.
- Código de Comercio, artículo 207: *Son funciones del revisor fiscal:*
 - 1) *Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;*
 - 2) *Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;*
 - 3) *Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; (...)*
 - 8) *Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y (...).*

4. Reserva comercial e industrial de la sociedad.

- Dar cumplimiento al artículo 61 del Código de Comercio, el cual establece que los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Política y mediante orden de autoridad competente. En todo caso, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, el derecho de inspección de los asociados no se extiende a documentos que versen sobre secretos industriales, como este vocablo se define en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, así como tampoco a datos que, de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.

- Se entiende que es información privilegiada aquella a la cual sólo tienen acceso directo ciertas personas (como es el caso de los administradores) en razón de su profesión u oficio, la cual, por su carácter, está sujeta a reserva, ya que de conocerse podría ser utilizada con el fin de obtener provecho o beneficio para sí o para un tercero.
- Para considerarse privilegiada, la información debe tener la idoneidad suficiente para ser utilizada y a su vez debe versar sobre hechos concretos y referidos al entorno societario o al ámbito dentro del cual actúa la compañía.



Algunos eventos de uso indebido de información privilegiada:



- Se considera que hay uso indebido de la información privilegiada, cuando quien la posee y está en la obligación de mantenerla en reserva, incurre en cualquiera de las siguientes conductas, independientemente de que su actuación le reporte beneficios o no:
 - i. Suministro de información privilegiada a quienes no tengan derecho a acceder a ella.
 - ii. Uso de información privilegiada con el fin de obtener provecho propio o de terceros.
 - iii. Ocultamiento de información privilegiada en perjuicio de la sociedad o en beneficio propio o de terceros, lo cual supone usarla sólo para sí y por abstención, en perjuicio de la sociedad para estimular beneficio propio o de terceros.
 - iv. Uso indebido de información privilegiada, cuando existiendo la obligación de darla a conocer no se haga pública y sea divulgada en un medio cerrado o no se divulgue de manera alguna.

Algunos casos en los cuales no se configura el uso indebido de la información privilegiada:



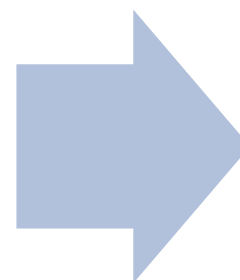
- i. Cuando el máximo órgano social autorice expresamente al administrador el levantamiento de la reserva;
- ii. Cuando la información se les suministre a las autoridades facultadas para requerirla previa solicitud, caso en el cual se debe tener en cuenta el artículo 15 de la Constitución Política que consagra que, para efectos tributarios, judiciales y de inspección, vigilancia y control, las autoridades pueden exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señale la ley;
- iii. Cuando es puesta a disposición de los órganos que tienen derecho a conocerla, tales como la asamblea general de accionistas, la junta de socios, la junta directiva, el revisor fiscal, los asesores externos y los asociados en ejercicio del derecho de inspección, teniendo en cuenta la limitación establecida en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.

6. Dar un trato equitativo a todos los asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

- Si bien los administradores son elegidos por las mayorías establecidas en la ley y los estatutos, se debe destacar que en el desarrollo de las relaciones de los asociados con la sociedad, los administradores deben obrar con imparcialidad en el tratamiento de todos sus asociados, sin hacer distinciones entre mayoritarios y minoritarios.
- De acuerdo con lo anterior, la administración debe permitir a los asociados o a sus representantes debidamente facultados, la inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, es decir, que debe garantizar el efectivo ejercicio de ese derecho suministrando los documentos solicitados por los asociados o sus apoderados, siempre y cuando no se trate de secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.
- En consecuencia, debe destinarse un lugar apropiado en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad, para que los llamados a ejercer el derecho de inspección puedan realizar su consulta. Así mismo, debe procurarse una atención diligente a las solicitudes de información presentadas por los asociados.



Infografía derecho de inspección



<https://www.supersociedades.gov.co/prensa/Infografias/Infografia-Derecho-de-Inspeccion.pdf>



7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros,

en actividades que impliquen competencia con la sociedad

o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses,

Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad.

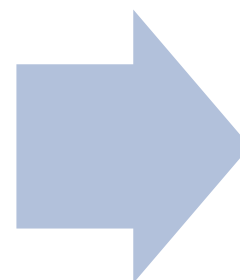
- Son “actos de competencia” aquellos que implican una concurrencia entre el ente societario y el administrador, o un tercero en favor del cual este tenga la vocación de actuar, toda vez que cada uno de ellos persigue la obtención de un mismo resultado, tal como ocurre cuando varios pretenden la adquisición de unos productos o servicios, el posicionamiento en un mercado al que ellos concurren.
- Llama de manera especial la atención, que esta disposición legal les prohíbe a los administradores que participen en actividades que impliquen competencia con la sociedad, sin calificar la forma como se desarrolle esa competencia; es decir sin precisar si es competencia desleal o una práctica contraria a la competencia, porque para estos efectos lo que trasciende es el hecho de competir y nada más.
- En consecuencia, no puede el administrador argumentar en su favor que los actos de competencia no tienen el calificativo de desleales, pues tal condición no fue prevista en la ley.
- A fin de determinar si existen o no actos de competencia, será necesario establecer cuáles son las actividades que constituyen el objeto social de la compañía, cuáles son las líneas de productos o servicios, el mercado al cual se encuentran dirigidos y el ámbito de acción territorial, entre otros.

Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

- Existe conflicto de interés cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y la sociedad, bien sea porque el interés sea del primero o de un tercero.
- En este mismo sentido, se considera que existe un conflicto de interés si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, así como cuando se presenten circunstancias que configuren un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido.



Infografía actos de competencia y
conflicto de intereses



<https://www.supersociedades.gov.co/prensa/Infografias/Infografia-Actos-de-Competencia-Conflicto-Intereses-deberes-administradores.pdf>



Deber del administrador (artículo 2.2.2.3.2. Decreto 1074/2015, compila artículo 2 Decreto 1925/2009)



El administrador ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General o Junta de Socios,

señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad.

Durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión.

De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio.

Prohibiciones:

A. Representar, salvo en los casos de representación legal, en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que les sean conferidos (C. Co., art. 185); - No aplica en la SAS, art. 38, Ley 1258/2008.

B. Votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación, salvo los suplentes que no hayan ejercido el cargo en dicho periodo (C. Co., art. 185); - No aplica en la SAS, art. 38, Ley 1258/2008.

C. Enajenar o adquirir, por sí o por interpuesta persona, acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, salvo en operaciones ajenas a motivos de especulación y que cuenten con la autorización de la junta directiva otorgada con las dos terceras partes de sus miembros excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante (C. Co., art. 404); - No aplica en la SAS, art. 38, Ley 1258/2008.



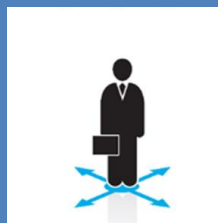
Prohibiciones:

D. Cuando son accionistas, celebrar acuerdos con otros accionistas comprometiéndose a votar en igual o determinado sentido en las asambleas (L. 222/95, art. 70); -En las SAS aplica el art. 24 de la Ley 1258/2008.

E. Ser designados o ejercer en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas aun tratándose de sociedades matrices y sus subordinadas, siempre que los hubiere aceptado (C. Co., art. 202) - No aplica en la SAS, art. 38, Ley 1258/2008.;

F. Formar en las juntas directivas mayorías con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia (C. Co., art. 435). En este orden de ideas, para que una sociedad tenga el carácter de familia, debe existir entre dos o más socios un parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado (padre, madre, hijos y hermanos) o único civil (padre o madre adoptante e hijo adoptivo), o estar unidos entre sí matrimonialmente, siempre y cuando los socios así relacionados ejerzan sobre la sociedad un control económico, financiero o administrativo. - No aplica en la SAS, art. 38, Ley 1258/2008.





Limitaciones



- a. Las atribuciones van hasta el límite señalado en los estatutos sociales, el cual está circunscrito en principio al desarrollo del objeto social. A falta de estipulación, los administradores podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro éste, conforme al régimen de cada tipo de sociedad, de acuerdo con los artículos 99 y 196 del Código de Comercio.
 - En la SAS, el objeto social puede ser indeterminado, así como la capacidad de la sociedad y el ámbito de las facultades de los administradores, ajenas a las restricciones y prohibiciones determinadas para los administradores de los tipos societarios regulados por el Código de Comercio, salvo que el objeto social sea determinado, en cuyo caso, aplicarán las reglas de la legislación mercantil previstas en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio.
- b. Para la ejecución de ciertas operaciones, los estatutos pueden contemplar que se requiera la aprobación de un órgano superior, como el máximo órgano social o la junta directiva, según sea el caso.
- c. Los administradores en todo caso deben tener en cuenta las limitaciones que señala el Decreto 1074 de 2015 (que compiló el Decreto 1925 de 2009), en relación con actuaciones que generen conflicto de interés o competencia.

Responsabilidad de los administradores

- *ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*
- *ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*
- *No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.*
- *En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.*
- *De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.*
- *Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.*
- *Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.*

Algunas hipótesis de responsabilidad de los administradores.

- Los administradores responderán solidariamente ante los asociados y terceros por los perjuicios causados cuando inician nuevas operaciones sociales a pesar de encontrarse la sociedad en estado de cesación de pagos o cuando no convocan de inmediato a los asociados para informarlos sobre dicho estado (C. Co., art. 224).
- Cuando en la sociedad anónima ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, los administradores deben abstenerse de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informarla de la situación. Si no se procede de esta forma, los administradores serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros por las operaciones efectuadas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas (C. Co., art. 458).
- Los administradores (y el revisor fiscal) responden de los perjuicios que causen a la sociedad, a los asociados y a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros (L. 222/95, art. 42, inc. 2º).

Algunas hipótesis de responsabilidad de los administradores.

- Cuando se declara la nulidad de una decisión de la asamblea o de la junta de socios, los administradores deben (i) tomar las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia, pues de lo contrario su negligencia los hará responsables de los perjuicios que ocasionen, y (ii) indemnizar a la sociedad por los perjuicios derivados del cumplimiento de las decisiones anuladas, con derecho a repetir contra los asociados que las aprobaron (C. Co., arts. 192 y 193).
- El liquidador responde frente a la sociedad, los asociados y terceros cuando realiza operaciones o actos ajenos a la inmediata liquidación privada de la sociedad. (C. Co., art. 222).
- En caso de nulidad por objeto o causa ilícitos, los asociados y quienes actúen como administradores responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo externo y por los perjuicios causados. Además, quedarán inhabilitados para ejercer el comercio por el término de diez años (C. Co., art. 105).



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Línea de atención al usuario: 018000114319

PBX: 3245777 – 2201000 / **Centro de fax** 2201000, opción 2 / 3245000

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

AVENIDA EL DORADO No. 51 – 80 / Bogotá – Colombia



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia